

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 0008 ANTICIPADA
PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Florida, Valle del Cauca 17 de noviembre del 2022

DEMANDANTE: HANNA CAROLINA PAZ LOPEZ
RADICACION: 76 275 40 89 001-2022-00206-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, el proceso de jurisdicción voluntaria propuesto por la señora HANNA CAROLINA PAZ LOPEZ, actuando a través de apoderado, pretende la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 29985985 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida-Valle del Cauca, que obra en el tomo 24.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 322 del 14 de Octubre del 2022.

Este despacho es competente en virtud del artículo 18 del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

“ (...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del

registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...) “

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

(...) “

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos, y comprobar lo solicitado, en los siguientes términos:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

1. La señora HANNA CAROLINA PAZ LOPEZ, es de nacionalidad venezolana, y de padres colombianos.

2. Nació el 23 de febrero de 1993 en la República de Venezuela y fue registrada en el municipio de PAEZ Venezuela.

3. A pesar de que, estaba registrada en ese país, su padre la registra el 3 de agosto del año 2000, en la Registradora Nacional del Estado Civil de Colombia en el municipio de Florida Valle del Cauca; dicho acto quedó registrado en el registro civil de nacimiento indicativo serial Nro. 29985985.

4. La solicitante en este momento es residente en Colombia y pretende adquirir la nacionalidad colombiana, lo cual no ha sido posible por tener doble registro de nacimiento, uno en Venezuela y otro en Colombia.

PRETENSIONES

1. Solicita la demandante que se ordene la cancelación de su segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 29985985 del Tomo 24 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en este

Municipio de Florida-V.

2. Que se oficie en tal sentido al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORIDA-VALLE, para que se proceda a la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de HANNA CAROLINA PAZ LOPEZ, de fecha 03 de agosto del 2000, con indicativo serial Nro. 29985985 del tomo 24.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La presente demanda correspondió por reparto el día 24 de junio del 2022.
2. Para posteriormente ser admitida mediante el auto 322 del 14 de octubre del 2.022.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ajusten, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso; y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con las pruebas documentales aportadas, en especial las que se hallan de la página 8 a la 19 del anexo 1 del expediente digital, como:

- Acta de Nacimiento venezolana de la señora HANNA C. PAZ LOPEZ.
- Registro civil de nacimiento colombiano.
- Fotocopia de Cédula Venezolana de HANNA C. PAZ LOPEZ.
- Fotocopia de Cédula Colombiana de HANNA C. PAZ LOPEZ.

Le permite concluir a este despacho, que efectivamente la demandante tiene doble identificación y que en efecto este Despacho accedera a lo pretendido en su demanda.

Por ello este Despacho dispondrá oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA**, a fin de que se cancele el segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial **29985985** del tomo **24**.

Sin más consideraciones el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de la señora HANNA CAROLINA PAZ LOPEZ con indicativo serial Nro. 29985985 del tomo 24 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

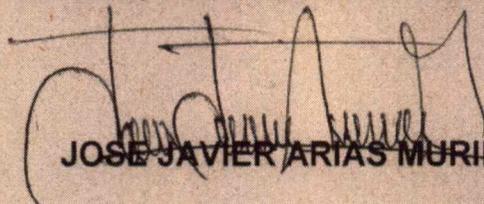
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 5 días para que el apoderado del solicitante aporte correo electrónico de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, con el fin de notificar la decisión.

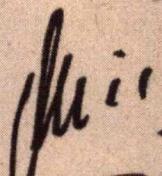
TERCERO: POR SECRETARIA, librasen los oficios correspondientes y copia de la sentencia al señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Florida.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 041 de hoy notifiqué
el auto anterior, 25 NOV 2022
Florida (V.),
Secretaria, 